E

n el [Acta N°2185](https://www.jcc.gov.co/sites/default/files/2022-09/Acta%20Sesion%202185%20del%2028%20de%20julio%20de%202022%20R_0.pdf) (28 de julio de 2022) correspondiente a una reunión ordinaria del Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores encontramos como anexo un escrito mediante el cual se sostiene “*Queda ampliamente sustentado normativa, jurisprudencial y aun conceptualmente, que son completamente independientes los términos establecidos en materia disciplinaria con base en la Ley 43 de 1990 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los establecidos por el Estatuto Tributario con base en el artículo 638 para fines estrictamente tributarios y del obligatorio cumplimiento al procedimiento ordenado por los artículos 660 y 661 poder disciplinariamente investigar y sancionar la Junta Central de Contadores.*” El mencionado anexo es muy prolijo, pero no menciona por ninguna parte la Ley 6ª. de 1992. Hay que recordar que la discusión se limita a normas que fueron adoptadas por esta. Debería, entonces, en primer lugar, haberse aplicado a ella la hermenéutica, en lugar de considerar otras normas. Nos referimos tanto al elemento gramatical, como el histórico, el lógico, el sistemático y el teleológico, reconocidos por la jurisprudencia constitucional. Desde el punto de vista del elemento histórico hay que recordar que cuando se intentaba tramitar esa ley, la profesión contable estaba muy sensibilizada tanto por recientes pronunciamientos de la autoridad tributaria como de los jueces. Esto originó una serie de acciones muy difíciles, llegándose a publicar una página entera en el Diario El Tiempo y presentando ante el Congreso propuestas de normas como las que son objeto de estudio, para, según se dijo, enderezar el maltrato que se seguiría aplicando a la profesión de la contaduría pública. Tampoco encontramos referencia a la larga e importantísima discusión sobre la prescripción o caducidad de las contravenciones. Resulta que sean o no de distinta naturaleza las infracciones del régimen tributario y las de la regulación profesional contable, ambas son contravenciones, siendo dicha discusión de la que poco a poco se derivaron normas en diferentes leyes para evitar la aplicación de las normas generales sobre las contravenciones o, en su defecto, las normas del procedimiento penal como se llegó a plantear en algún momento del debate. Por último, aunque es un asunto posterior, conviene tener en cuenta que la jurisprudencia precisó que, aunque se utilice la palabra prescripción, lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley 6ª de 1992, por el cual se modificó el artículo 638 del Estatuto Tributario, debe entenderse como una caducidad. Vivimos directamente los hechos mencionados, que compartimos con varias personas, entre ellas Hugo Ospina Giraldo y Jaime Hernández Vásquez. Conviene que se tenga en cuenta que fue precisamente la mencionada Ley 6ª la que introdujo al Director de Impuestos Nacionales o su delegado - quien deberá ser contador público – como miembro de la Junta Central de Contadores en adición a quienes en ese momento eran miembros. Aunque otros elementos hermenéuticos apoyan lo que se deriva del elemento histórico, es claro que lo que se hizo es distinto a lo que se trata de justificar en el anexo mencionado.

*Hernando Bermúdez Gómez*